



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 0479 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ABR. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **BERTHA LILLY RIVA RIOS**, asignado con el Expediente N° 029-2021947403 de fecha 10 de marzo de 2021, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 055-1-2017 y a la Carta de Reclamo N° 055-2-2017, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de trece (13) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 002-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-EL/SG de fecha 10 de marzo de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el expediente de apelación interpuesto por doña **BERTHA LILLY RIVA RIOS**, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 055-1-2017 con número de expediente 0002118 y a la Carta de Reclamo N° 055-2-2017 con número de expediente 0002119 de fecha 16 de enero de 2017, respectivamente, sobre bonificaciones magisteriales;





Resolución Directoral Regional

N° 0449 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **BERTHA LILLY RIVARIOS**, apela contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente N° 0002118 y al expediente N° 0002119 de fecha 16 de enero de 2017, respectivamente y solicita se declare fundado su petitorio puntualizados en los siguientes documentos:

Expediente N° 002118-2017

1. Pago del reintegro de la bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
2. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Total, no pagadas desde 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
3. Reconocimiento y el pago de la bonificación por quinquenios equivalente a los 5% de la remuneración total, no pagadas desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
4. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
5. Pago de la Bonificación por Zona Rural, equivalente al 25% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 22 de diciembre de 1992 hasta la actualidad.
6. Pago del incremento salarial otorgado por Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad.
7. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
8. Pago del reintegro de la bonificación por 20 años de servicios, equivalente a 02 remuneraciones totales.
9. Pago del reintegro de la bonificación por 25 años de servicios, equivalente a 03 remuneraciones totales
- 10 Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

b) Expediente N° 0002119-2017

1. Pago de Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El Pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 0479 -2021-GRSM/DRE

3. Pago de la Remuneración Principal, de conformidad al artículo 6° del DS N° 051-91-PCM no pagadas desde el 07 de marzo de 1991 hasta la actualidad.
4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inciso a) del artículo 1° del DS N° 264-90-EF, segundo párrafo del artículo 9° del DS N° 154-91-EF no pagadas desde el 26 de setiembre de 1990 hasta la actualidad.
5. Pago de la asignación especial, otorgado en base al artículo 1° del DS N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 26 de noviembre de 1991 hasta la actualidad.
6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de la remuneración total integra, por prestar servicio en Zona de Selva equivalente al 10% y por Zona de Menor Desarrollo relativo equivalente al 10% de su remuneración total permanente, no pagadas desde el 13 de junio de 1990 hasta la actualidad.
7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Con respecto al Expediente N° 002118-2017:

1. Reintegro de la bonificación preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, se encuentra amparada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
2. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
3. Sobre el reconocimiento y pago de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, con la Ley N° 29062 al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 años el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios.
4. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley



Resolución Directoral Regional

N° 0479 -2021-GRSM/DRE

N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.

5. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es *requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados*.
6. Sobre incremento salarial otorgado por el decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; empero, en fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley N° 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto, no le corresponde.
7. Del pago de la bonificación diferencial permanente, equivalente a los 30% de la remuneración total, se encuentra amparada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del DS N° 005-90-PCM; sin embargo, al haberse nombrado bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, estas no contemplan esta bonificación, sino más bien asignaron las asignaciones por cargo directivo siempre y cuando hubiese cumplido tal cargo; por lo tanto, no le corresponde.
8. En relación al pago del reintegro de la bonificación por 20 y 25 años de servicios, estaba amparada por el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo N° 208° de su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED, que señalaba que el personal docente tiene derecho a percibir dos (02) remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y tres (03) remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón; sin embargo, fue atendida en el momento oportuno; por lo tanto, no le corresponde.
9. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, bonificaciones especiales equivalente al 16% sobre algunos conceptos remunerativos y que se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.

En razón al Expediente N° 0002119-2017:



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0449 -2021-GRSM/DRE

1. La Remuneración Total Permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1° de la Ley N° 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.
2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se regirán por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
4. Pago de la bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inc. a) del Art. 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, bonificación que se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente como "tph" (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); sin embargo, al encontrarse nombrada bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, no le corresponde.
6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, se relacionan con el punto 5) del Expediente N° 0002118.
7. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 10) del Expediente N° 0002118.





Resolución Directoral Regional

N° 0479 -2021-GRSM/DRE

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERTHA LILLY RIVA RIOS**, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 055-1-2017 y a la Carta de Reclamo N° 055-2-2017, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERTHA LILLY RIVA RIOS**, identificada con DNI N° 00906478, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 055-1-2017 y a la Carta de Reclamo N° 055-2-2017, sobre bonificaciones magisteriales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0479 -2021-GRSM/DRE

N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
25032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 16 ABR. 2021
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090